

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 307
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00124-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Ng Emporium Home S.A.S
Demandada	Leidy Vanesa Segura Saavedra

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Leidy Vanesa Segura Saavedra** al canal digital ladys2487@hotmail.com la que aduce fue recibida el 12 de enero de 2024, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital de la demandada, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email ladys2487@hotmail.com correspondiente a **Leidy Vanesa Segura Saavedra** y por haber sido recibida el día **12 de enero de 2024** tal como se observa en anexo.

Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

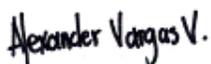
Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Leidy Vanesa Segura Saavedra**, mediante el canal ladys2487@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma dispuesta para firma electrónica, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no surtió efectos a pesar de intentos realizados desde las 15:00.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14686d2e243b1c00b77435f782bbdf789feb9ca175767fa8cb2819875e78034d**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 306
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2022-00302-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022, Oficia Eps
Demandante	Héctor Fabio Arenas Rivas
Demandada	Luis Francisco Velazco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango, Compañía de Seguros Aseguradora Mapfre

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Luis Francisco Velazco Restrepo** al canal digital luisfrancovelasco@gmail.com la que aduce fue recibida el 25 de noviembre de 2023, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo activo agotó lo tendiente a la notificación personal de **Juan Rafael Morón Arango** al canal digital juanrramonron@gmail.com por ende, solicita se oficie a la Eps Suramericana S.A, con el fin de obtener datos de Juan Rafael Morón Arango, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email luisfrancovelasco@gmail.com correspondiente a **Luis Francisco Velazco Restrepo** y por haber sido recibida el día **25 de noviembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se dispondrá a ordenar a la Eps Suramericana S.A, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Juan Rafael Morón Arango identificado con CC. 1.129.517.442, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a **Luis Francisco Velazco Restrepo**, mediante el canal luisfrancovelasco@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **25 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

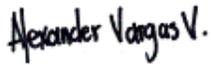
Segundo: Comuníquese a la Nueva EPS S.A, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación Juan Rafael Morón Arango identificado con CC. 1.129.517.442, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7a73327bb4f44e51344335b56bdb456de91cca86eb98d8f884b5a0d5159676**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 309
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00415-00
Decisión:	No acepta notificación ley 2213 de 2022, sin certeza de canal digital
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Carmen Tulia Sánchez González, Arley Possu Arrechea, Carlos Ever González

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta procedió a realizar notificación personal a Carlos Ever González a través del canal digital nomina2@andinaseguridad.com.co y nomina1@andinaseguridad.com.co y por el cual procedió a notificar de manera personal al demandado, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la notificación personal remitida **Carlos Ever González**, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ya que no existe certeza que el correo

electrónico nomina2@andinaseguridad.com.co y nomina1@andinaseguridad.com.co pertenezca al demandado.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la notificación personal dirigida a Carlos Ever González a los canales digitales nomina2@andinaseguridad.com.co y nomina1@andinaseguridad.com.co

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Negar la notificación personal dirigida a Carlos Ever González a los canales digitales nomina2@andinaseguridad.com.co y nomina1@andinaseguridad.com.co por las razones expuesta en el presente proveído.

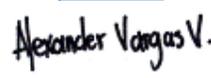
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba57e71d339274abc48a581cd660b2401ec59b9e9858015c6cbdf6e2af43f0**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 308
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00423-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Víctor Manuel Hernández Cruz
Demandada	Yerly Alexandra Márquez Pérez, Mateo Cardona González

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Yerly Alexandra Márquez Pérez** al canal digital yerlimarquez0520@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocimiento de canal digital del extremo pasivo, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email yerlimarquez0520@hotmail.com correspondiente a **Yerly Alexandra Márquez Pérez** y por haber sido recibida el día **12 de diciembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte

dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Yerly Alexandra Márquez Pérez**, mediante el canal yerlimarquez0520@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de diciembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a936d0ced8e0ba236cc52db681da5fc9f499989c9ede1715db0e92f7d950cc**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 378
Proceso:	Ejecutivo garantía real
Radicado No.	765204189002-2023-00366-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Ángel Custodia Cerón
Demandada	Jhon Frankly Martínez Pisso, María Salome Pisso de Martínez

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Jhon Frankly Martínez Pisso** y **María Salome Pisso de Martínez** al canal digital jhonfranckly1976@gmail.com y salomepisso1959@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida, por tanto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocimiento de canal digital del extremo pasivo, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email jhonfranckly1976@gmail.com y salomepisso1959@gmail.com correspondiente a **Jhon Frankly Martínez**

Pisso y María Salome Pisso de Martínez y por haber sido recibida el día **05 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Jhon Frankly Martínez Pisso y María Salome Pisso de Martínez**, mediante el canal jhonfranckly1976@gmail.com y salomepisso1959@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibidas el día **5 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de las citadas fechas, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb802cd008eb3a39a301a863e13dd3213387a174b77d377536092be9467038**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 348
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00476-00
Decisión:	No acepta notificación personal Ley 2213 de 2022, sin certeza de recibido
Demandante	Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S
Demandada	Alba Marina Cepeda López

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital del demandado siendo elmorterito2016@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal a la demandada, aduciendo no ha sido abierto el mensaje de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora manifiesta la forma en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal no se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante en la dirección email elmorterito2016@gmail.com toda vez que no cumple con los requisitos establecidas en la Ley 2213 de 2022; pues no se evidencia el acuse de recibido o certeza de entrega, por lo que se le requiere a la parte activa tener en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado a la demandada, se toma absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse o certeza de recibido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

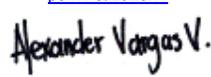
Único: No aceptar la notificación personal remitida a Alba Marina Cepeda Lopez, mediante el canal elmorterito2016@gmail.com por cuanto la misma no cumplen con los requisitos establecidos, por lo que se le requiere a realizar la notificación por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eccde4475b2e01deb378977784dc0504fc51724b5b4a09575750c542ae6600**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 350
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00533-00
Decisión:	No acepta citación para notificación personal, artículo 291 del CGP
Demandante	Luz Amparo Arias Zuluaga
Demandada	Fernando Muñoz Díaz

Se procede a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta la citación para notificación personal remitida a Fernando Muñoz Díaz a la dirección Calle 36 No. 3-24 de Palmira (V), no obstante, la entrega no fue fructuosa, y fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la anotación "cerrado".

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona

no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando el memorial emitido por la parte demandante en el cual informa que procedió a emitir comunicación para citación de notificación personal al demandado a la dirección Calle 36 No. 3-24 de Palmira (V), la misma no cumple con los requisitos del artículo 291 del C. General del Proceso, pues, en revisión del certificado otorgado por la empresa de mensajería, la comunicación fue objeto de devolución por su causal "cerrado".

Por lo tanto, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, ya que su causal no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: No aceptar la notificación personal remitida a Fernando Muñoz Díaz, a la dirección Calle 36 No. 3-24 de Palmira (V); en cuanto las misma no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

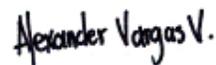
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad8cd877ef67f9b7a579992c3bfc60e8ea4c3f3b35df5da39362eac6d6d3837**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 351
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00565-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Margarita Rosa Cucalón Herrera
Demandada	Daniela Alejandra Varela Barrero

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Daniela Alejandra Varela Barrero** al canal digital daniale1105@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocimiento de canal digital del extremo pasivo, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email daniale1105@hotmail.com correspondiente a **Daniela Alejandra Varela Barrero** y por haber sido recibida el día **14 de noviembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte

dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Daniela Alejandra Varela Barrero**, mediante el canal daniale1105@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **14 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b013ea4ac6a7e6a3ddcca59b998b9038c71acb444c134911e9f0b584c42c8c**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 352
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00587-00
Decisión:	Requiere notificación personal a e-mail de cámara y comercio
Demandante	Andrés Felipe Meneses
Demandada	Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M – S.A.S

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a el **Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M S.A.S** al canal digital foganpacifico@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocimiento de canal digital del extremo pasivo, se evidencia que tal comunicación para notificación personal previa a ser tenida en cuenta mediante la dirección email foganpacifico@gmail.com correspondiente a el **Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S**, según acápite de notificaciones de la demanda, resulta pertinente requerir al extremo activo para que en aras de integrarse un

efectivo contradictorio y derecho a la defensa proceda agotar la mentada notificación personal al canal digital registrado en cámara y comercio del extremo pasivo el cual corresponde a lilianarestrepo566@gmail.com, lo anterior, en virtud que se trata de una persona jurídica sujeta a registro.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FONDO GANADERO DEL PACIFICO S.E.M S.A.S.
Sigla : FOGANPACIFICO S.E.M. S.A.S.
Nit : 901291126-5
Domicilio: Pradera, Valle del Cauca

Dirección para notificación judicial : CARRERA 13 NRO 8- 69 BARRIO SAN JOSE
Municipio : Pradera, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : lilianarestrepo566@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2691905
Teléfono notificación 2 : 3104599208
Teléfono notificación 3 : No reportó.

El Juzgado,

RESUELVE:

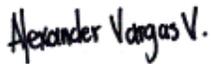
Único: Requerir al extremo activo agotar la notificación personal del **Fondo Ganadero del Pacifico S.E.M, S.A.S**, también en el canal lilianarestrepo566@gmail.com por cuanto corresponde para efectos de notificaciones judiciales sujeta a registro, actualizado según el certificado de Cámara de Comercio con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f9669d5e16481e7cd166809aa1b116adf75a1e176ae59216b03cdd0ecbf83**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de del dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 354
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00652-00
Decisión:	Acepta citación personal artículo 291 C.G. P
Demandante	Joaquín Eduardo Gómez Arcila
Demandada	Luis Enrique López Mira

Se pronunciará respecto al memorial allegado por la parte demandante donde manifestó correctamente la citación para notificación personal de la demandada a la dirección calle 29 No. 25-16 de Palmira (V) aduciendo se recibió satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **06 de diciembre de 2023**, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Luis Enrique López Mira a la dirección física calle 29 No. 25-16 de Palmira (V) fue certificada bajo la anotación “*si reside o labora en la dirección indicada*”, por lo tanto, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **6 de diciembre de 2023**.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Luis Enrique López Mira y, por ser recibida el **6 de diciembre de 2023**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

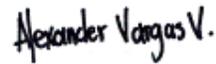
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620567fe02a2180f6b7e70836633f71fb0f45f96f29ac759147a9ef041b6eafd**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 377
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2023-00671-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
Demandante	Luz Dary Rengifo
Demandada	María del Socorro Mosquera, Edgar Eduardo Díaz

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a María del Socorro Mosquera y Edgar Eduardo Díaz a la dirección ubicada en la carrera 24ª No. 22-46 de Palmira, sin fruto de resultado, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS S.O.S, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de María del Socorro Mosquera Moreno identificada con CC. 31.148.759 y de Edgar Eduardo Díaz Díaz identificado con CC. 19.194.983. Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

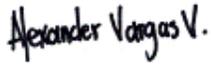
Único: Librar oficio con destino a la EPS S.O.S, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación María del Socorro Mosquera Moreno identificada con CC. 31.148.759 y de Edgar Eduardo Díaz Díaz identificado con CC. 19.194.983, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9f11850046150aad6802c7ee1b254fa610afbc50fb6cf4d3ca211c5f02a71**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 357
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00676-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandada	Olga Stella Granja Arias

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Olga Stella Granja Arias** al canal digital stell2012@hotmail.es, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocimiento de canal digital del extremo pasivo, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email stell2012@hotmail.es correspondiente a **Olga Stella Granja Arias** y por haber sido recibida el día **12 de enero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

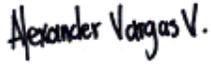
Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Olga Stella Granja Arias**, mediante el canal stell2012@hotmail.es por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb795c6d580972f9026ccabb8ed0a909a1883bacf24ad5bbdbe6c8dc9f7eb5**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 365
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00719-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Edgar Bejarano García
Demandada	Marisol Paredes Grueso, Juan Pablo Rosero Montenegro, Rodrigo Montenegro Villa

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Marisol Paredes Grueso** y **Rodrigo Montenegro Villa** a los canales digitales marysolherrera84@gmail.com y montenegro56@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, además de realizar tales comunicaciones a través de WhatsApp a los abonados 3237849976 y 3165745033.

De otra parte, manifestó la imposibilidad de notificar a Juan Pablo Rosero Montenegro en la dirección calle 18ª No. 35-67 de Palmira, toda vez que no reside en dicho inmueble, por lo que, solicita requerir a la empresa Alkosto con el fin de obtener datos de información del demandado.

Para resolver el juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Ahora bien, al realizar el análisis de la notificación personal realizada por medio de canal electrónico, esto es conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora manifestó haberla realizado mediante mensajes de datos que fueron enviados a los demandados a través de Whatsapp, pues si bien la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque mencionó que:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-0102500, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras). (Negrilla propia).*

Asimismo, respecto al acuse de recibido en las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp, la Corte Suprema de Justicia en la precitada jurisprudencia, estableció:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). Del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

*Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»¹⁰, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos*

electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - proceso impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Decantando lo anterior, se tiene que el memorialista indicó haber efectuado la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando *screenshots* de las comunicaciones sostenidas con los demandados, el 4 de diciembre de 2023. (Ver Expediente Digital 015ApodAportaNotificación, páginas 5 a 8).

Al respecto, se itera, la jurisprudencia estableció tres requisitos que deben ser analizados para realizar las notificaciones conforme la mentada normatividad, a saber:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negrilla propia) (Sentencia CSJ – STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la comunicación para notificación personal de **Marisol Paredes Grueso y Rodrigo Montenegro Villa** remitida vía direcciones email marysolherrera84@gmail.com y montenegro56@gmail.com no podrá a ser tenida en cuenta, ya que no cumple con los requisitos establecidas en la Ley 2213 de 2022; pues no se evidencia el acuse de recibido o certeza de entrega, por lo que se le requiere a la parte activa tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto

empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por tanto, para contabilizar términos de traslado a la parte demandada, se toma indispensable contar con el respectivo acuse o certeza de recibido.

Ahora bien, al aplicarse las líneas precedentes señaladas por la Corte Suprema de Justicia al caso *sub examine* se encuentra que la parte activa dentro de la causa se limitó a enviar capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas presuntamente con los demandados bajo los nombres **Marisol Paredes Grueso** y **Rodrigo Montenegro Villa**, sin que en ningún momento indicará los abonados telefónicos dentro de los *screenshots*, para lucidez de un requisito establecido como es “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”; por lo que, para esta sede judicial no se acredita con calidad de certeza las mentadas comunicaciones para una notificación personal.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora agotar las notificaciones personales con el lleno de los requisitos de conformidad a las reglas señaladas de conformidad en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto a través del art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, de cara a la solicitud de requerir a la empresa Alkosto para obtener datos de Juan Pablo Rosero Montenegro, como quiera que se consultó el registro de afiliación del demandado a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la Nueva EPS, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Juan Pablo Rosero Montenegro identificado con CC. 1.109.660.679, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte actora, proceda a realizar la notificación personal a **Marisol Paredes Grueso** y **Rodrigo Montenegro Villa**, mediante el canal marysolherrera84@gmail.com y montenegro56@gmail.com bajo los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Librar oficio con destino a la Nueva Eps, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **Juan Pablo Rosero Montenegro identificado con CC. 1.109.660.679**, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d9004376915cff41cd864f8adabbcc15b0e354218bf92cb12f2c5693c633**

Documento generado en 15/02/2024 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 358
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00734-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	María Emma Hernández Sandoval
Demandada	Marcela Alejandra Sterling

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a **Marcela Alejandra Sterling** al canal digital marcelasterling18@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocimiento de canal digital del extremo pasivo, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email marcelasterling18@gmail.com correspondiente a **Marcela Alejandra Sterling** y por haber sido recibida el día

12 de enero de 2024 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

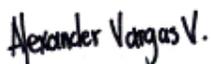
Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Marcela Alejandra Sterling**, mediante el canal marcelasterling18@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d885b42e03f10c4a74dae14a3f976a0db6c450be9b03bcc7289edec39a2a2**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, febrero (15) dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 368
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00738-00
Decisión:	No aceptar notificación personal Ley 2213 de 2022
Demandante	Eunomia Corp S.A.S
Demandada	James Escobar, Daniel Bonilla

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a los demandados al canal digital h19cruz@hotmail.com y james117@gmail.com, sin aducir si fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2023-00738

Andrea Narváez <andrearvaezloaiza@gmail.com>

Mar 23/01/2024 11:33

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (10 MB)

NOTIFICACION PERSONAL.pdf; ADMITE DEMANDA.pdf; SUBSANACION RAD. 202300738.pdf; PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO_pagenuber.pdf;

Palmira, 23 de enero de 2024.

Señor
JAMES ESCOBAR
DANIEL BONILLA.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL.
DEMANDANTE: EUNOMIA CORP SAS.
DEMANDADO: JAMES ESCOBAR y DANIEL BONILLA.
RADICADO: 2023-00738.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas

a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora manifiesta la forma en la que obtuvo la dirección en su escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, no se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email h19cruz@hotmail.com y james117@gmail.com toda vez que no cumple con los requisitos establecidas en la Ley 2213 de 2022; pues no se evidencia el acuse de recibido o certeza de entrega, por lo que se le requiere a la parte activa del proceso a usar mensajería certificada electrónica, pues tal como lo reza la norma téngase en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por tanto, para contabilizar términos de traslado al demandado, es indispensable contar con el respectivo acuse de recibido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: No aceptar la notificación personal remitida a James Escobar y Daniel Bonilla, mediante el canal h19cruz@hotmail.com y james117@gmail.com por cuanto la misma no cumplen con los requisitos establecidos, por lo que se le requiere a realizar la notificación por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

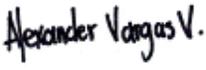
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c73e935d94320cd6315180ea995bbcd23ffc3db40d22117b8901eef87a3d9d**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

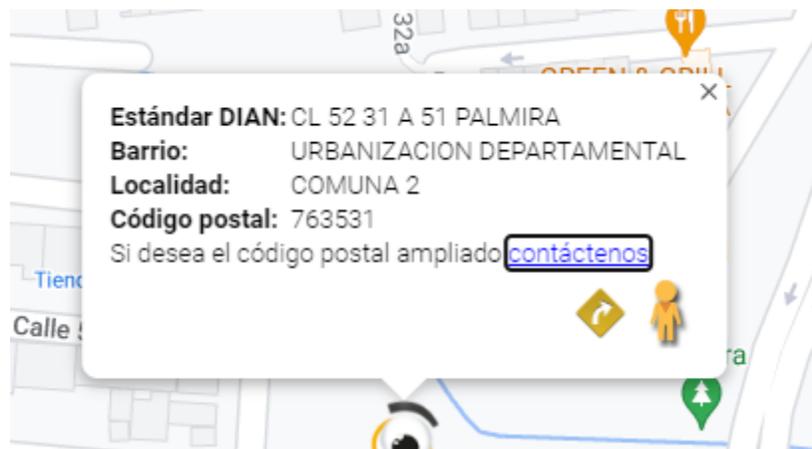
Auto Interlocutorio No. 397

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Otair José González Bonilla
Demandado: Rafael del Campo González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00819-00

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito de subsanación que el lugar del cumplimiento de la obligación fue establecido en la calle 52 N° 31 A - 51 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 52 N° 31 A - 51 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Otair José González Bonilla, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 16 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245947c7de37057d1ca747d6904a4fb056ca083061aa7869065b14de6ff6661**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, la presente demanda a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allego el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 395

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Luz Adriana Martínez Celis

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00827-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 191 del 30 de enero de 2024, notificado por estado electrónico No. 11 del 31 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, en el numeral 1° del auto interlocutorio 191, se requirió al extremo activo a efectos de precisar la razón por la cual se establece en la pretensión dos del escrito genitor que, el valor relacionado corresponde a intereses corrientes y de mora, frente a lo cual, la parte ejecutante presentó la misma irregularidad señalada, así como también, añadió la pretensión 2.1 donde nuevamente realizó el cobro de los intereses corrientes por un valor de \$2.935.362 por el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023, advirtiéndose, que en la pretensión segunda ya se había presentado el cobro de dicho instalamento por valor de \$3.003.348 hasta el 13 de diciembre de 2023, por lo tanto, no es predicable un doble reconocimiento de intereses remuneratorios.

En el mismo sentido, fue adicionada la pretensión 2.2 donde se requirió el cobro de intereses moratorios por el valor de \$67.986 sin referir el interregno sobre el cual fueron solicitados y sin tenerse en consideración que, en la pretensión tercera se predica nuevamente el cobro de dicho rubro a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del escrito genitor, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, siendo estos requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Banco Finandina S.A conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Banco Finandina S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911fafb802ca0c2f1ef76b5372e12b98c5872eb11185298bdccf798d5eb04fd**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 396

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Comercializadora El Peluquero S.A.S

Demandado: Maiby Johana Ceballos Vergara

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00027**-00

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P, por tanto, el juzgado

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de la Comercializadora El Peluquero S.A.S identificada con el Nit. No. 900.302.827 – 5, a cargo de Maiby Johana Ceballos Vergara identificada con la C.C. No. 22.463.482, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$5.293.673**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2023 hasta el día del pago total de la obligación.
 - 1.3. Respecto de las costas y agencias en derecho, serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.
- 2. Ordenar** al demandado cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. Efectuar la NOTIFICACIÓN** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. **Negar** la solicitud de oficiarse a la entidad promotora de salud Suramericana S.A, por cuanto, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, ya que el requerimiento a efectuar a las referida entidad, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy, 16 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f15a56cdf9a0311ab954ce2022f3766afd89a4b0a029d164a2c68824a325cf**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 29 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 374

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Javier Delgado

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00044-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo señalado por el ejecutante en los hechos del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Corregir en el hecho primero del escrito genitor, el valor correspondiente al capital del pagaré N° 200687, el cual es disímil al evidenciado en el título valor aportado al plenario.
 - Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en consideración la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria, señalando con precisión los valores adeudados por el demandado por concepto de capital acelerado de la obligación con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** facultad a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 16 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc67338c7de8e4ecec91afa72cd2f25b8317c241a25aff3844aeb544d9090ba**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 30 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 376

Proceso: Ejecutivo
Demandante: OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S
Demandado: CORPCODESA DE OCCIDENTE S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00045-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el escrito genitor y sus anexos, se puede colegir que no fue debidamente adosada la factura electrónica de venta OKTF 1287, la cual se torna necesaria a efectos de corroborar las situaciones fácticas expuestas por el ejecutante, al igual que las sumas de dinero establecidas en las pretensiones de la demanda.
2. En atención de lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda debe contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los de su representante legal; en ese orden de ideas, se advierte que no fueron incluidos los datos de notificación del representante de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** facultad a la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310 y T.P No. 309.036 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 16 de
febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b105f2e76e6648d5e76f1daa85e8cf327b24c9985c6b14c3da75f61cdd03dc39**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 30 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 381

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PHARMAPLUS S.A.S
Demandado: DISTRIMERK S.A.S, Edwar Aragón Ortega
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00047-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por PHARMAPLUS S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados; en ese orden de ideas, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, deberá precisarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. En atención de lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda debe contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los de su representante legal; en ese orden de ideas, se advierte que no fueron incluidos los datos de notificación del representante de la entidad ejecutante; asimismo, deberá señalarse la razón por la cual se establece el domicilio de los demandados en la calle 36 A 44 – 33, cuando del pagaré base de la ejecución al igual que en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se señala un domicilio distinto para el demandado Edwar Aragón Ortega.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por PHARMAPLUS S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Katherine Sanz Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.225.880 y T.P No. 308.700 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 16 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a325b96f6edce5c71696772de17f75d7b46bf2eb82863cc2352ccc41a3ad487**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 386

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Julio Cesar Benítez García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00051-00

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda allegado, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

Por ese sendero, se evidencia en el hecho sexto del escrito genitor que el lugar del cumplimiento de la obligación fue establecido en la calle 45 No. 26 - 19 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 45 No. 26 - 19 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 16 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1955c1d17e23ee194f6ac02376fd55f7d8219732e60ccf265855f28eb1fec6**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 390

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Andrith Carolina Lasso Trochez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00052-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva presentada por Fundación Coomeva en contra de Andrith Carolina Lasso Trochez, advirtiéndose que, a este despacho le correspondió conocer este mismo asunto bajo el radicado 2024-00035-00, el cual fue recibido el 26 de enero de 2024, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, quien mediante auto interlocutorio 105 del 16 de enero hogaño, rechazó por competencia el trámite de marras.

Conforme a lo anterior, se colige que estando en curso la calificación de la demanda bajo radicado 2024-00035-00, arribó nuevamente la demanda con radicado 2024-00052-00 el 31 de enero hogaño, de las cuales, una vez verificados los escritos genitores y sus anexos, se evidencia que guardan identidad de partes, hechos y pretensiones.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que no es procedente calificar la demanda bajo el radicado 2024-00052-00 presentada el 31 de enero de 2024, en tanto que, al momento de su presentación estaba pendiente por resolverse la demanda 2024-00035-00, generándose así una situación particular, como lo es, la doble presentación de la demanda, encaminada a la consecución de las mismas pretensiones

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir juicio de admisibilidad respecto de la demanda ejecutiva propuesta por Fundación Coomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 16 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a0514d8e66253c5765db6018939a93d7cafd9e685a0e969e0a30e421f42fab**

Documento generado en 15/02/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 1° de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 402

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales
“COOLEGALES”

Demandado: Giovanni Lebro Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00054-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales “COOLEGALES” adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron presentadas medidas previas en el presente asunto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, a su canal digital de notificación o en caso de desconocerse el mismo, a la dirección física reportada como domicilio del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios Y Legales “COOLEGALES”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Mario Darío Galindo Espíndola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.088 y T.P No. 304.416 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 16 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360e52bcd6126c614e18584287db1848fdbf595ec240d3dadac515a9de32ad7

Documento generado en 15/02/2024 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>